

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado del heredero reconocido (archivo digital 25), se accede a la aclaración allí mencionada y se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el art.285 del C.G.P., se aclara el numeral 2° del auto de fecha 26 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia que se llevará a cabo el **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE**, se trata de la audiencia de inventarios y avalúos del art.501 del C.G.P., y no la continuación como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0420

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08a90fc79727ac7f6adfd75d753b7d484c5bf65ac45e8586ea1cf442912e5b2**

Documento generado en 15/03/2023 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA



Asunto:

Sentencia divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo de Milena Bernate Beltrán y Carlos Eduardo Acosta Forero.

Exp. 2022-0122

Zipaquirá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los consortes allegan el acuerdo que obra en archivo digital 13, el Juzgado, conforme con lo prescrito en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C. G. del P., procede a dictar sentencia de plano, pues aquél se encuentra ajustado al derecho sustancial.

La señora Milena Bernate Beltrán, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, en contra de su cónyuge, señor Carlos Eduardo Acosta Forero.

La causa petendi, se hace consistir, en que los consortes contrajeron matrimonio civil, el día 17 de marzo de 2001, en la Notaría 19 de Bogotá; que dentro del matrimonio se procrearon dos hijas, siendo menor de edad, D.S.A.B., y Danna Valeria Acosta Bernate; que la pareja se acoge a la causal 9ª del artículo 154 del C. C., luego del trámite contencioso.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, presentan los consortes, con coadyuvancia de sus apoderados, el acuerdo suscrito, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales y en relación con su hija menor de edad, siendo viable proveer al respecto.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien:

En el presente caso se tiene que los consortes manifestaron su mutuo consentimiento en el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, y lo hicieron ante el

Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22 del C. G. del P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales; obra, asimismo, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, las cuales cumplen los requisitos de los artículos 244 y 246 del C. G. del P.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que, “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibidem*). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Se concluye entonces, que el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “*mutuo acuerdo*”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el memorial que precede, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo consentimiento, asimismo, regulan sus obligaciones y las relacionadas con su hija menor de edad, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, y manifiestan que la sociedad conyugal será liquidada con posterioridad, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia de plano conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores MILENA BERNATE BELTRÁN Y CARLOS EDUARDO

ACOSTA FORERO, y el cual se considera que hace parte integral de esta misma sentencia, junto con la conciliación celebrada entre éstos frente a las obligaciones alimentarias con su menor hija D.S.A.B.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores MILENA BERNATE BELTRÁN Y CARLOS EDUARDO ACOSTA FORERO, el día 17 de marzo de 2001, en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá e inscrito bajo el indicativo serial No. 2161743.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ellos.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. Oficiese.

QUINTO: SIN Condena en costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

P.C. 2022-0112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65304085dd3b83594116dcc6260a0417abce4a699523265f99dc1207e0e7e37a**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Sandra Milena Cassiani Altamiranda, contra los herederos determinados, el menor de edad D.A.D.P, representado legalmente por su progenitora Lady Viviana Pedraza Beltrán; el menor de edad J.N.D.M., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Mortigo Rodríguez; el joven Andrés Felipe Delgado Velandia y, la menor de edad S.D.C, hija de la demandante, así como contra los herederos indeterminados del causante Diego Alfonso Delgado Ramírez, y se dispone:

1.- Designar como curador ad litem de la menor de edad demandada S.D.C., hija de la demandante Sandra Milena Cassiani Altamiranda, al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, para que ejerza su defensa. Comuníquese su nombramiento conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda y correrse el traslado para su contestación.

Como gastos en favor del auxiliar de justicia designado, se señala la suma de \$250.000, a cargo de la parte actora.

2.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los herederos indeterminados del causante Diego Alfonso Delgado Ramírez. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados y en el registro de apertura del proceso de sucesiones.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Guzmán Gómez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que informe el valor de las pretensiones de su demanda, a fin de calcular la caución que debe prestar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0398

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de marzo de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684bb145d49e366d7e553eeba1225a99732d5e430b54d168e44ff6fef18fd69**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la respuesta dada por la NUEVA EPS (archivo digital 17) y antes de darle inicio al incidente de desacato, a efecto de lograr el cumplimiento del fallo emitido, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone

1.- REQUERIR al señor Manuel Fernando Garzón Olarte, en calidad de gerente regional de Bogotá y/o quien haga sus veces, así como a su superior señor Alberto Hernán Guerrero Jacome vicepresidente de Salud de Nueva EPS y/o quien haga sus veces, para que, en el término de 24 horas se cumpla la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 25 de julio de 2022, en el radicado de la referencia, puntualmente, respecto a que:

“SEGUNDO: ORDENAR al señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, autorice y suministre el transporte que requiere el señor Luis Henry Salamanca Pulido y de un acompañante, para desplazarse del municipio de Zipaquirá a Bogotá y/o al lugar que le designe el médico tratante y viceversa, para asistir a las prácticas médicas, citas, tratamientos y exámenes que requiera el agenciado.

TERCERO: ORDENAR al señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, autorice y suministre el cilindro portátil de oxígeno en la forma y continuidad indicada por los médicos tratantes al agenciado Luis Henry Salamanca Pulido.

CUARTO: ORDENAR al señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante requiera el señor Luis Henry Salamanca Pulido para enfrentar su enfermedad de ACV con hemiparesia del cuerpo izquierdo, hipertensión arterial artritis reumatoide, hallux valgus miembro inferior izquierdo sin que le puedan ser exigidos copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de estas patologías.

QUINTO: CONCEDER el tratamiento integral al señor Luis Henry Salamanca Pulido, para las patologías relacionadas con el accidente cerebrovascular, ACV con hemiparesia del cuerpo izquierdo, hipertensión arterial artritis reumatoide, hallux valgus miembro inferior izquierdo.

SEXTO: ORDENAR al señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, cancele el valor de las incapacidades descritas en el anexo 3 del expediente digital, otorgadas al señor Luis Henry Salamanca Pulido”

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0405

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e886fc2cf44ca7e89e55a6da28f86fb7a91843b6dac1ba1ae12249d4c93b9c9**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de custodia, interpuesta a través de apoderado judicial por Blanca Luz Ortegate Casallas y Horacio Leal Estupiñán, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la custodia es un derecho exclusivo de los progenitores del menor de edad, y en casos excepcionales se otorga provisionalmente a familiares extensos como resultado de la actuación administrativa que corresponde al ICBF.

2.- Informar el nombre, dirección, domicilio y correo electrónico de todos los parientes que por vía materna y paterna del niño deban ser llamados a declarar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0717

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb9ce6318f00e0e5705ac06a5e1c407338c11102e6d656ea1a8684f86804c6**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de Regulación de visitas presentada a través de apoderado judicial por Gabriel Alfonso Calderón Vega, en favor de su hijo menor de edad G.E.C.S., contra Nanda Johana Socha Ferro y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.392 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, Título II, Capítulo 1, art.390, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ludwing Alexis Cueto Butrón, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0718

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed319d8e1fc3a718266ccb168c0e61682f00d64099e42173db6dbad0f62ba6f7**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1.- Adecuar la demanda, poder y pretensiones a lo dispuesto en el art.38 de la ley 1996 de 2019, toda vez que el art.54 de la citada ley quedó sin vigencia una vez el Capítulo V de la misma entró a regir.

2.- De ser posible, presentar la valoración de apoyos de Andrés Gustavo Morales Pinzón, para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, entidad que informó lo siguiente:

«., en virtud de la ley 1996 de 2019 en sus artículos 37 y 38 y el decreto 487 del 2022, en sus artículos 2.8.2.6.1 y 2.8.2.6.2 el procedimiento a realizar y los requisitos a cumplir son los siguientes; 1. El contenido mínimo de la solicitud de valoración de apoyos efectuada por la persona con discapacidad, por medio de su tutor o representante legal, deberá contener; - Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad - Copia simple del documento de identidad de la persona con discapacidad - Indicaciones estado civil de la persona con discapacidad - Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la persona con discapacidad - Nombres y apellidos completos tercero solicitante - Copia simple documento de identidad tercero solicitante - Indicación de las motivaciones por la cual solicitan la valoración de apoyos por parte del tercero solicitante - Indicación de las personas que hacen parte de la red de apoyo dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico - Forma de comunicación que usa la persona con discapacidad y las Personas que le asisten - Ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyo - Indicar si se cuenta con una valoración de apoyo previa - Anexar la valoración previa e indicar las razones que motivan una nueva valoración- Indicar si se cuenta con una valoración de apoyo incompleta - Anexar el acta incompleta e indicar las razones que motivan una nueva valoración - Indicar si la persona con discapacidad necesita que la valoración de apoyos se lleve a cabo en un lugar diferente a las instalaciones asignadas por la entidad pública o privada que presta el servicio, o a

través de algún medio o herramienta tecnológica. 2. De acuerdo a lo anterior y una vez consolidado lo exigido por el marco normativo antes citado, se debe enviar la información a la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad (CDD) al correo Magda.mora@cundinamarca.gov.co; 3. Recibida la información solicitada, la Secretaria Técnica del Comité Departamental de Discapacidad, correrá traslado a la Secretaria de Desarrollo e Inclusión social del departamento, para que por medio del personal idóneo y capacitado se continúe con el procedimiento necesario para dar y realizar la valoración de apoyo ...».

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Chía, informó cuales son las entidades públicas y privadas encargadas de atender la citada valoración, así:

I. Entidades públicas

Sistema Distrital de Discapacidad, Bogotá D.C

ENTIDAD	ÁREA DELEGADA	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Personería de Bogotá	Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional	Calle 16 No. 9-15.	delegadafamilia@personeriabogota.gov.co institucional@personeriabogota.gov.co
Secretaría Distrital de Integración Social	Dirección Poblacional Coordinación del Proyecto 7771 "Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores(as) en Bogotá"	Carrera 7 No. 32-28 piso 27	dvelascov@sdis.gov.co
Defensoría del Pueblo	Página Web: www.defensoria.gov.co E-mail: bogota@defensoria.gov.co		

II. Entidades privadas

ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
FADIS COLOMBIA	(605) 636 8885 305 486 5171 - 304 380 5337	info@fadiscolumbia.org

3.- Deberá informar los nombres de las personas que servirán como apoyo, así mismo, describir el tipo de apoyo necesita ser asignado, teniendo en cuenta que para cada labor necesitará designar una persona diferente, al igual que su duración.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0719

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39992b1150c35d5f6c738d277bb6eaeacae55e4b659b93b237e73a368dbed035**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Hermencia Gómez de Papagayo, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Hermencia Gómez de Papagayo, fallecida el 8 de mayo de 2019, siendo su ultimo domicilio el municipio de Sopó.

2.- Liquidar la sociedad patrimonial conformada formada entre la causante y el señor Marco Antonio Papagayo Agudo.

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a Mauricio Papagayo Gómez, Sofía Papagayo Gómez, Luis Alberto Papagayo Gómez, María Aurora Papagayo Gómez, Onofre Berenice Papagayo Gómez, Luis Enrique Papagayo Gómez, en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Reconocer a Yony Leonardo Papagayo Melgarejo, en su calidad de cesionario de los derechos que le puedan corresponder al heredero Luis Enrique Papagayo Gómez dentro de la presente sucesión, conforme escritura pública No. 2.301 de la Notaría Primera de Zipaquirá.

7.- Reconocer a Over Arley Papagayo Lugo, así como al menor de edad D.A.P.L., representado por su progenitora Mónica Edith Lugo Peña, en su calidad de nietos de la causante y quienes vienen en derecho de transmisión de Fabio Humberto Papagayo Gómez, quien a su vez era hijo de la causante.

8.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad

con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jairo Pinzón Roa, para que actúe en nombre y representación de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

10.- Ordenar la notificación personal a Sandra Lucia Papagayo Merchán, María Patricia Papagayo Merchán, y Sandra Victoria Gómez Prieto, para que concurran a informar si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida a sus progenitores Germán Antonio Papagayo Gómez y Laureano Gómez, respectivamente, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de 20 días. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

11.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-67581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de la causante Hermencia Gómez de Papagayo. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0721

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de
Marzo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e21c7b8f7190c545449ea73d664cc68d5f5e55391337ab6539643521cf8789**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Judy Alexis Robayo Malaver, en representación de sus hijos menores de edad J.J.R.R. y S.M.R.R., a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.

3.- Reconocer personería a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0722

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 16 de
marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a1bbb8132e8ee4eff038301e97c3501918a826f277edf6fa2d417f172fdaf**

Documento generado en 15/03/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada por el señor apoderado judicial de herederos reconocidos y revisada oficiosamente la partición allegada, se observa que el partidor incurrió en imprecisiones que no permiten su aprobación, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, la refacción de la partición, para lo cual, el señor partidor deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Complementar los antecedentes relatando claramente lo ocurrido en ambos procesos de sucesión correspondientes a los causantes Obdulio Torres Barbosa y Ana Isabel Prieto De Torres.

b) Corregir el numeral segundo de los antecedentes señalando en debida forma el nombre del causante y socio conyugal.

c) Indique correctamente el número de identificación del heredero Francisco Hernán Torres Prieto.

d) Realice en debida la liquidación de la sociedad conyugal sostenida entre los causantes Obdulio Torres Barbosa y Ana Isabel Prieto De Torres, realizando el estudio correspondiente a bienes propios y sociales, indistintamente de que la adjudicación se efectúe únicamente respecto de los herederos reconocidos.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE al partidor mediante telegrama, a quien se le concede el término de cinco (5) días para que rehaga el trabajo aludido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 2015-0055

P.C. 2016-0221.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0077d658f13267f49e88ad229947ce93c1219722ccf2dd7fdde564ffbf150**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Para todos los efectos procesales pertinentes que téngase que, la abogada Diana del Pilar Gómez Camargo aceptó el cargo de curador ad-litem, se notificó y contestó la demanda en nombre del extremo demandado dentro del término correspondiente. (Archivos 15 y 16 expediente digital)

2° Tener por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito según consta en el archivo 18 del expediente digital.

5° A fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia generará las consecuencias señaladas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0103.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe7cf94b282dc252136cfe764e997949f203a974ec6b36b13b40ade56de00f**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Notificado el auto de mandamiento de pago, sin que se haya presentado oposición, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 431 del C.G.P., en auto que data de 2 de septiembre de 2021 (Archivo 07 expediente digital), se libró la orden de pago en favor de D.S.B.P., representado en este trámite por su progenitora Claudia Milena Prieto Ruiz y a cargo de Hugo Ernesto Barrera Suárez, por el capital e intereses adeudados con base en el acta de conciliación de 28 de abril de 2014 ante la Comisaría de Familia de Zipaquirá (Folio 19 archivo 02 expediente digital).

El demandado se notificó mediante aviso judicial (Archivos 16 a 19 expediente digital), sin que, dentro del término legal hubiese pagado y/o propuesto excepciones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El título arrimado como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto de procedimental civil, el cual goza de la presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada, por lo tanto, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, en contra del ejecutado.

De otro lado, el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., contempla que, si la parte demandada no propone excepciones, el Juez ordenará seguir la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, se impone ordenar la continuación de la ejecución condenado en costas a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá;

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0359.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65efbe0fb9a298c7bc8f20dcdcd134d3c30566c19aeabd7fc9f6d00371b5ed**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el juzgado dispone;

1° Teniendo en cuenta que le asiste razón a la abogada del extremo demandado, el juzgado declara sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 25 de octubre de 2022. (Archivo 34, 36, 40, 41, 42, 43 expediente digital)

2° Tener como notificado al demandado Manuel De Jesús Torres Ovalle por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP., quien confirió poder a apoderada judicial, a través de quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (Archivo 29 expediente digital)

3° Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Maria Isabel Pabón De Londoño en los términos y para los fines del poder conferido por Manuel De Jesús Torres Ovalle.

4° Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito según consta en el archivo 27 del expediente digital.

5° A fin de continuar con el trámite, se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia generará las consecuencias señaladas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

6° Finalmente, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación obrante en el archivo 47 del expediente digital, relacionado con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab617013c36aa34d29aa8dcd08b79f248540f645018da343dbf9da78f9e902f**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el juzgado dispone;

1° Tener como notificado cumplido el emplazamiento a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

2° Advertir a la apoderada de la parte demandante que el emplazamiento a terceros acreedores es una etapa procesal prevista en el inciso 7° del artículo 523 del CGP., por tanto, no es dable a este despacho obviar el referido emplazamiento. En todo caso, el mismo fue surtido a cabalidad, en virtud de la cual se seguirá el trámite como en derecho corresponda.

3° Señalar la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DÍA DIECIINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0638.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef5bead815f40c9d08751536ce67bc527d4d22d33bd7d38e0a281b47c6dccc**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos allegados por el extremo accionado en el archivo 27 del expediente digital y teniendo en cuenta que la señora Stella Muñoz Muñoz omitió pronunciarse frente al particular, a pesar del requerimiento ordenado en auto de 31 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

RESUELVE:

- 1°. ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2°. NOTIFICAR a las partes por el medio más efectivo y eficaz posible.
- 3°. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0029 I.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a995a6840dbd693a07a232541590008acedf6113d1a2936b26ce3aeea286bbe**

Documento generado en 15/03/2023 01:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**